

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Abril de 1924.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 2.394.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección general de Estadística la renovación total del Censo electoral, conforme a las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.—*Primo de Rivera.*

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

*Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de Diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitres años de edad, y de las mujeres solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real decreto de 10 de Abril de 1924, para formar el Censo electoral que ordena esta soberana disposición.*

## CAPITULO PRIMERO

*De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.*

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adyacentes por la Dirección general de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de

hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general de Estadística relativas a dicha inscripción.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Artículo 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en forma prevenida en la Instrucción por

la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

## CAPITULO II

*De los trabajos de las Juntas municipales.*

Artículo 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

- 1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.
- 2.º Pedirán al Alcalde, para cada sección, el Agente o Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llevarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.
- 3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.
- 4.º Entregarán a las Comisio-

nes respectivas los boletines que correspondan a la Sección o Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio; en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número....., de la calle de....., correspondiente a la Sección....., del distrito....., del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que procedan, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes, o de los datos omitidos y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuran en el padrón vecinal extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el

domicilio del interesado, siempre que sea posible

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

### CAPITULO III

#### *De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.*

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de Diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de

los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar ni llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesitan para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sec-

ción, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarles con el estudio que tienen hecho de cada municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de ley Electoral.

### CAPITULO IV

#### *De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.*

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los Agentes puestos a sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección tomando nota del número total de varones y hem-

bras de las edades mencionadas que habiten en cada casa tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres; porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veintitrés o de veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo o profesión que le permita subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento el número de la inscripción y el del distrito municipal y sus nombres, si los tie-

nen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «única» si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá «casco» si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «diseminado», especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia, se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que le consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno sólo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos de que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviere ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran, o los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas per-

sonas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior mas próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlo del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de personas o de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro con los de las hembras, alfabetizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

## CAPITULO V

### *De los requisitos de la inscripción.*

Artículo 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10

de Mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de Diciembre del mismo.

Artículo 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los Agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Artículo 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas que deben ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de la casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritas.

Artículo 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto a las personas de las requeridas circunstancias que residan más o menos permanen-

temente en sus establecimientos o domicilios.

Artículo 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho a ello, que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

## CAPITULO VI

### De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrá igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras del terreno, cuando el resultado de la inscripción arroja ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegradas al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de comisiones comprobadoras.

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo

prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general; a los fines que procedan.

### Disposiciones generales.

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados en los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta 500 habitantes, el día 20 de Mayo próximo.

Desde 501 a 1.000, el día 25 de idem.

De 1.001 a 5.000, el 31 de idem.

De 5.001 a 10.000, el 5 de Junio.

De 10.001 a 20.000, el 10 de idem.

De 20.001 a 50.000, el 15 de idem.

De 50.001 a 100.000, el 20 de idem.

De más de 100.001, el 30 de idem.

(Gaceta del 24 de Abril de 1924)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Diputación provincial de Valladolid

#### Suscripción provincial para las víctimas de la inundación.

	Pesetas
Suma anterior..	5625
Alcalde de Valdestillas..	46'75
Ayuntamiento de la Zarza..	25
D. Leandro Antonio..	0'25
» Severiano Cendón..	1
» Esteban Daza..	0'25
» Adrian Villa..	0'25
» Ricardo Matilla..	0'25
» Marcos Hurtado..	0'25
D.ª Eleuteria Martín..	0'25
D. Juan López..	0'25
» Mauricio Daza..	0'50
» Leandro Nieto..	0'50
» Justo Velasco..	0'50
» Trifón Martín..	0'50
» Regino García..	0'25
» Andrés Fernández..	0'25
» Justino Martín..	1
D.ª Justa Hurtado..	0'50
D. Abilio Ramos..	1
» Juan Hidalgo..	0'50
» Patricio Gómez..	1
Suma y sigue..	5706'00

	Pesetas
Suma anterior..	5706'00
» Tomás Nieto..	0'50
» Justo Hurtado..	0'50
D.ª Nicasia Alonso..	2
D. Modesto Nieto..	0'50
» Dionisio Llorente..	0'20
» Mariano Nieto..	1
» Telesforo Rodríguez..	0'50
» Germán Gómez..	0'30
» Tomás Nieto Durán..	0'25
» Justo Hurtado Villa..	0'25
D.ª Dionisia Nieto..	0'25
D. Otivio Tesorero..	0'25
» Paulino Díaz..	0'20
» Segundo Martín..	0'50
D.ª Paula Barriales..	0'30
D. Luis Nieto..	0'25
» Daniel Nieto..	0'50
» Eufasio Sanz..	1
D.ª Segunda Cendón..	1
D. Leonardo de León..	0'25
» Pablo Hurtado..	1
» Dionisio Nieto..	0'25
» Patricio Nieto..	0'10
D.ª Prudencia Herrero..	0'25
D. Angel Martín..	0'50
» Marcelino Gómez..	0'25
» Juan Molinero..	1
» Teodoro Gómez..	0'15
D.ª Jesusa Migueláñez..	1
D. Cayetano Gómez..	0'25
» Ricardo Méndez..	0'50
» Santiago Cendón..	0'25
» Desiderio Nieto..	0'25
» Eleuterio Hurtado..	1
D.ª Lucía Goñer..	0'50
D. Enrique Villa..	0'15
» Florencio Martín..	1
» Eladio Villa..	3
» Víctor Téllez..	0'25
» Nazario Nieto..	0'25
» Alfredo Pindado..	5
» Rafael Gómez..	1
» José Nieto..	0'60
» Dámaso del Caño..	0'50
» Primitivo Herrador..	0'25
» Hilario Lozano..	0'25
Total..	5736'00

Valladolid, 28 de Abril de 1924.

—El Presidente, *Mauro García*.

—El Contador, *Diego de León*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.416.

### Adalia.

Don Florencio Calvo Marcos, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del reparto de utilidades correspondiente al 5.º trimestre de am-

pliación tendrá lugar en esta villa durante los días 9 y 10 de Mayo próximo, por el Recaudador don José María Frómesta, en la Casa Consistorial, desde la hora de las nueve de su mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado conforme a la instrucción vigente.

Adalia, 26 de Abril de 1924.—  
El Alcalde, Florencio Calvo.

Núm. 2.413.

### Aguilar de Campos.

En los días cinco y seis del próximo mes de Mayo, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la cobranza de los cuatro trimestres del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1923-24, de nueve a doce de la mañana y de una a tres de la tarde por el Recaudador nombrado por este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan satisfacer sus respectivas cuotas con lo cual se evitarán el apremio consiguiente.

Aguilar de Campos, a 26 de Abril de 1924.—El Alcalde, Juan Francos.

Núm. 2.218.

### Becilla de Valderaduey

Don Pedro Burgos Lago, Alcalde Constitucional de la villa de Becilla de Valderaduey.

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de este Ayuntamiento, la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el corriente año económico del reparto general de utilidades, creado por Real decreto de 11 Septiembre de 1918, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado, con fecha dos del actual, de conformidad al artículo cincuenta de la instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la

debida anticipación, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo cuarenta y siete de la instrucción vigente, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de 2.º grado, y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Los deudores expresados comprendidos en citada relación a excepción de los que han pagado con posterioridad, son los siguientes:

	Pesetas
Ulpiano Aparicio García	21'60
Fortunato Bueno Castañeda	19'21
Pedro Castañeda Castañeda	144'19
Ubaldo Gallego Asenjo	8'65
Marciano Pascual Cembranos	55'30
Hilario Reinoso Cembranos	19'21
Francisco Rodríguez Herrero	36'09
Gabino de la Rosa Gago	47'04
Fortunato San José	8'63
Nicolás Ungidos Calzadilla	8'63
<b>Forasteros.</b>	
Bernardo Aillón Bayón	11'19
Celiano Daniel de Santiago	16'19
Benito Fernández Castrijo	2'78
Cesárea Gil Aparicio	9'56
Ricardo Gil Aparicio	13'53
Tomás Gil Aparicio	8'66
Domingo de la Granja Arias	7'02
Mateo de las Heras Torres	8'01
Miguel Herrero López	5'96
Antonio Murga Victorica	3'28
Ángel Pastor Salaverri	3'11
Leonardo Rodríguez Cembranos	2'54
Nicolás Rodríguez de Santiago	5'72
Sinforiano Rueda Cano	4'82
Teodosio Torres López	19'37
Salustiano Velasco Rodríguez	2'54
Clemente Rueda Vielba	229'51
Juana Vicente Estrada	24'12

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de los deudores morosos a los efectos indicados en la providencia copiada.

Becilla de Valderaduey, a cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, Pedro Burgos.

Núm. 2.410.

**Laguna de Duero.**

Relación de destinos vacantes en este Ayuntamiento y que se anuncia a los efectos de su provisión con arreglo a las disposiciones vigentes.

Depositario de fondos municipales dotada con el haber anual de 100 pesetas.

Alguacil del Ayuntamiento dotada con el haber anual de 500 pesetas.

Laguna de Duero, 26 de Abril de 1924.—El Alcalde, Victorino Alvarez.

Núm. 2.409.

**Mota del Marqués.**

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto del Presupuesto ordinario para el año de 1924-25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones, lo que se hace saber al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Mota del Marqués, 25 de Abril de 1924.—El Alcalde, A. Montero.

Con el propio objeto e igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Adalia  
Cuenca de Campos  
Piña de Esgueva  
La Seca

Núm. 2.421.

**Renedo de Esgueva.**

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni justificado haber cumplido con los preceptos del artículo 108 de la ley del Reclutamiento, el mozo Fernando de la Riva Nieto, del reemplazo actual, número 13 del sorteo, hijo de Valentín y de Filomena, no obstante haber sido citado en debida forma, se le ha instruido el oportuno expediente ordenado por el artículo 157 de la mencionada Ley y por sus resultados, esta Corporación le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos a tenor de las disposiciones vigentes.

A cuyo efecto se le cita, llama y emplaza, para que inmediatamente comparezca en esta Alcaldía a fin de ser presentado a disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento a las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades y a sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y conducción del mencionado prófugo ante esta Alcaldía o dicha Comisión Mixta de Reclutamiento.

Renedo de Esgueva, a 26 de Abril de 1924.—El Alcalde, Emilio Zumel.

Núm. 2.401.

**San Vicente del Palacio.**

Por el presente se convoca a los señores vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para que el día dos del próximo mes de Mayo y hora de las doce (oficial) comparezcan en la Casa Consistorial a tomar posesión de sus respectivos cargos y recibir los documentos a que hace referencia el artículo 77 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

San Vicente del Palacio, 25 de Abril de 1924.—El Alcalde, Heliodoro Corulla.

Núm. 2.419.

**Simancas.**

Formado por la Comisión permanente de este municipio el proyecto de presupuesto extraordinario relativo al ejercicio trimestral Abril, Mayo y Junio, se halla expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones; transcurrido el mencionado plazo, se someterá al examen y aprobación definitiva del Ayuntamiento pleno.

Simancas, 24 de Abril de 1924.—El Alcalde, Mariano Hernández.

Núm. 2.408.

**La Unión de Campos.**

Los días 7 y 8 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar la cobranza del repartimiento general de utilidades del presupuesto prorrogado, y correspondiente al actual ejercicio trimestral, en el sitio de costumbre y durante las horas reglamentarias, por el Recaudador de este Ayuntamiento y Agente ejecutivo don Isidoro García Fernández, o sus auxiliares.

Se invita a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, a que hagan efectivas sus cuotas, a fin de evitarse los recargos que señala para los moro-

sos la vigente Instrucción de apremio, pudiendo, no obstante, satisfacerlas durante los cinco últimos días de este mes en el domicilio del Recaudador, Santa Clara, número 37, 2.º, sin recargo de ningún género.

La Unión de Campos, a 24 de Abril de 1924.—El Alcalde, Máximo López.—D. S. O. El Secretario, Luis Rodríguez.

Núm. 2.412.

**Villagarcía de Campos.**

La cobranza por utilidades e impuestos de este distrito municipal correspondiente al quinto trimestre de ampliación del ejercicio de 1923-24, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, tendrá lugar los días 7 y 8 de Mayo próximo por el recaudador encargado don Cecilio E. Carrascal.

En su consecuencia, se invita por el presente a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros a que verifiquen el pago de sus cuotas en los días expresados.

Villagarcía de Campos, 26 de Abril de 1924.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Núm. 2.420.

**Villavicencio de los Caballeros.**

Don Luis Fernández Valbuena, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por utilidades de este distrito municipal, correspondiente al quinto trimestre del ejercicio actual de 1923 a 1924, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, tendrá lugar los días 9 y 10 de Mayo próximo desde las nueve a las diez y seis horas de los mismos, por el Recaudador de este Ayuntamiento don Isidoro García Fernández en la Casa Consistorial de esta villa.

En su consecuencia, se invita por el presente a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, a que verifiquen el pago de sus cuotas en los días expresados.

Villavicencio de los Caballeros, a 27 de Abril de 1924.—El Alcalde, Luis Fernández.

Núm. 2.392.

Zaratan.

Don Formerio Cernuda Herrero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al quinto trimestre del ejercicio 1923 a 1924, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar en los días 15 y 16 del mes de Mayo desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, por el Recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, en el sitio designado al efecto Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos, tanto vecinos de esta villa como forasteros, de citados impuestos, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal.

Zaratan, a 15 de Abril de 1924.

—El Alcalde, Formerio Cernuda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Don C. Valverde y Andrés, Relator Jefe de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que ante este Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo y por don Julio y don Santiago de la Red Gonzalez, vecinos de Cabezón, a nombre propio, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la providencia del señor Delegado de Hacienda de la provincia, de diez y seis de Diciembre

de mil novecientos veintitrés, que desestimó un recurso en liquidaciones de derechos reales y transmisión de bienes; habiéndose acordado en providencia de veintiocho de Marzo último, se anunció su interposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste y remitir al Gobernador civil de la provincia a los efectos acordados expido la presente en Valladolid, a veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro.—César del Campo.

151

## Juzgados municipales.

Núm. 2.293.

VA.—AUDIENCIA

Don C. Valverde Herrero, Jefe de Instancia expediente municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de expediente instruido a instancia de don Severino Pariente Díez, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, se requiere, cita, llama y emplaza a su padre don Germán Pariente Villanueva, de ignorado paradero, para que dentro del primer plazo de quince días a contar desde el de hoy, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, a fin de que manifieste si otorga o deniega a su citado hijo el consejo favorable prevenido por Derecho, para contraer su matrimonio proyectado con doña Teodora Baltanás Villanueva, de veintidós años de edad, soltera y vecina de esta capital.

Dado en Valladolid, a catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Niceto Valverde.—Por mandado de S. S., Narciso Martín.

137

Núm. 2.399.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado por hurto de gallinas, a Teodora Vaticón, contra Teresa

Roales y y Carmen Sánchez, se ha dictado en el mismo con fecha de ayer sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Teresa Roales Chamorro y Carmen Sánchez Roales, como autoras ambas de una falta de hurto, a la pena de veinte días de arresto menor a cada una, los que sufrirán en la prisión preventiva de esta ciudad, y además a ambas al pago de las costas del presente juicio por partes iguales.

Y en cumplimiento de lo ordenado remitase testimonio de este fallo con atento oficio a la Superioridad, y para la notificación de la presente sentencia a las denunciadas por ignorarse su actual domicilio y paradero hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gago.

Concuerda al original a que me remito y para que conste y tenga lugar la publicación del presente testimonio le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º Fernando Gago.

Núm. 2.400.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones, contra Joaquín Pérez Eguiluz, se ha dictado en el mismo con fecha de ayer, sentencia cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Joaquín Pérez Eguiluz, como autor de una falta de lesiones a Ricardo Gómez, a la pena de seis días de arresto menor, los cuales sufrirá en la prisión preventiva de esta ciudad, y además al pago de la mitad de costas del juicio, y que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Ricardo Gómez Pérez, declarando de oficio la otra mitad de costas del juicio, y devuelvándose a éste las tijeras que le fueron ocupadas.

Y para la notificación de la

presente sentencia al denunciado Joaquín Pérez, por ignorarse su actual domicilio y paradero expídase testimonio de este fallo para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gago.—Rubricado.

Concuerda con su original a que me remito y para que tenga lugar la notificación acordada a Joaquín Pérez, expido el presente testimonio visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.

Núm. 2.423.

VILLALBARBA

ANUNCIO

Don Daniel Gallego Camino, Juez Municipal de Villalbarba.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, y acordado por la Superioridad anunciar dichas vacantes, las cuales se han de proveer por concurso de traslado y con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, y Real orden aclaratoria de 9 de Diciembre del mismo año, debiendo los solicitantes presentar sus solicitudes documentadas al Juzgado de primera Instancia de Mota del Marqués.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia.

Este Juzgado consta de 473 habitantes.

Villalbarba, a 26 de Abril de 1924.—El Juez Municipal, Daniel Gallego.

ANUNCIOS OFICIALES.

ROBO DE TRAVÍO

de un perro policía, cruzado de lobo, de seis meses de edad; pelo negro en fondo gris, patas color canela, atiende por «Lobo».

Su dueño gratificará o le pedirá por robo. Victoria, número 2, 2.º derecha Valladolid.

152

Imprenta del Hospicio provincial